



Quibdó, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	RAMON EMILIO LOPEZ y MARTHA CECILIA VIDALES CHICA
Radicado:	27001-31-21-001-2023-00006-00 acumulado a 2017-00104
Providencia:	Auto interlocutorio No. 122 de 2023
Decisión:	Se admite la presente demanda, acumula y se dictan otras órdenes.

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, (UAEGRTD) promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección territorial Apartado, a favor de los señores **RAMÓN EMILIO LÓPEZ y MARTHA CECILIA VIDALES CHICA**, en su condición de víctima de abandono y despojo respecto del predio denominado **“FINCA PLAN PAREJO”**, identificado con la cédula catastral No. 27615000400060021000, folio de matrícula inmobiliaria No. 034- 21609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo y con un área georreferenciada por la UAGRTD DT Apartadó, de 31 hectáreas con 0743 metros cuadrados, ubicado geográficamente en la vereda La Unión, corregimiento Nuevo Oriente (Antes de la Resolución No. 27-615-096-2019 de diciembre 23 del 2019 la Dirección Territorial Risaralda del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC), municipio de Riosucio, departamento del Chocó.

Se pone de presente que el predio denominado **PLAN PAREJO** fue objeto de adjudicación por el **INCORA** a favor del señor **RAMÓN EMILIO LÓPEZ**, mediante Resolución 2197 del 14/09/1988, actuación que se encuentra registrada en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria 034-21609 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Turbo- Antioquía.

El predio PLAN PAREJO, de propiedad del señor RAMÓN EMILIO LÓPEZ de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado, posee una cabida o extensión georreferenciada de 31 hectáreas con 0743 metros cuadrados. ello según el Informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio PLAN PAREJO, solicitado en restitución las siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
266307	2386268,42	4585363,71	07° 28' 46.909" N	76° 45' 24.769" W
2663061	2386361,77	4585435,29	07° 28' 49.963" N	76° 45' 22.464" W
266306	2386553,16	4585585,51	07° 28' 56.227" N	76° 45' 17.624" W
266305	2386676,81	4585680,47	07° 29' 00.272" N	76° 45' 14.566" W
103055	2386600,56	4585834,89	07° 28' 57.837" N	76° 45' 09.515" W
103054	2386453,71	4585976,10	07° 28' 53.102" N	76° 45' 04.875" W
103053	2386274,96	4586088,64	07° 28' 47.323" N	76° 45' 01.159" W
103052	2386099,48	4586252,20	07° 28' 41.663" N	76° 44' 55.783" W
364101	2386078,41	4586115,31	07° 28' 40.940" N	76° 45' 00.236" W
364102	2386074,11	4586080,72	07° 28' 40.791" N	76° 45' 01.362" W
364104	2386018,39	4585866,13	07° 28' 38.920" N	76° 45' 08.335" W
364105	2385947,42	4585712,46	07° 28' 36.571" N	76° 45' 13.321" W
2663119	2385971,71	4585695,09	07° 28' 37.355" N	76° 45' 13.893" W
2663116	2386021,00	4585702,52	07° 28' 38.960" N	76° 45' 13.665" W
2663113	2386034,68	4585667,58	07° 28' 39.395" N	76° 45' 14.807" W
266311	2386080,19	4585694,54	07° 28' 40.882" N	76° 45' 13.941" W
2663109	2386090,56	4585663,87	07° 28' 41.210" N	76° 45' 14.943" W
2663107	2386053,73	4585620,06	07° 28' 40.001" N	76° 45' 16.360" W
2663105	2386081,03	4585593,39	07° 28' 40.881" N	76° 45' 17.236" W
2663103	2386143,47	4585661,82	07° 28' 42.930" N	76° 45' 15.024" W
266310	2386185,00	4585615,25	07° 28' 44.267" N	76° 45' 16.553" W
2663098	2386125,91	4585582,81	07° 28' 42.337" N	76° 45' 17.593" W
2663096	2386179,46	4585550,42	07° 28' 44.069" N	76° 45' 18.663" W
2663093	2386231,28	4585558,91	07° 28' 45.756" N	76° 45' 18.401" W
266309	2386230,07	4585503,47	07° 28' 45.701" N	76° 45' 20.206" W
2663088	2386197,45	4585469,56	07° 28' 44.631" N	76° 45' 21.302" W
2663087	2386206,55	4585455,38	07° 28' 44.923" N	76° 45' 21.766" W
2663086	2386258,19	4585480,35	07° 28' 46.608" N	76° 45' 20.967" W
2663083	2386266,51	4585447,35	07° 28' 46.870" N	76° 45' 22.044" W
266308	2386269,58	4585414,92	07° 28' 46.961" N	76° 45' 23.101" W
2663071	2386219,68	4585374,53	07° 28' 45.327" N	76° 45' 24.403" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:



NORTE:	Partiendo desde el punto 266307 (2386268,42 N/ 4585363,71 E), en línea recta en dirección nororiente, que pasa por los puntos 2663061 y 266306 hasta llegar al punto 266305 (2386676,81 N/ 4585680,47 E), colinda con Francisco Antonio Vidales (Los Naranjos Id 55315), con una longitud de 516,84 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 266305 (2386676,81 N/ 4585680,47 E) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 103055, 103054 y 103053 hasta llegar al punto 103052 (2386099,48 N/ 4586252,2 E), colinda con Justiniano Vidales (Los Almendros_55301), con una longitud de 827,06 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 103052 (2386099,48 N/ 4586252,2 E) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 364101, 364102 y 364104 hasta llegar al punto 364105 (2385947,42 N/ 4585712,46 E) colinda con Alfredo Antonio Goetz Rueda (Id_68794, Santa Fé del Caimán), con una longitud de 564,34 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 364105 (2385947,42 N/ 4585712,46 E) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 2663119, 2663116, 2663113, 266311, 2663109, 2663107, 2663105, 2663103, 266310, 2663098, 2663096, 2663093, 266309, 2663088, 2663087, 2663086, 2663083, 266308 y 2663071 hasta llegar al punto 266307 (2386268,42 N/ 4585363,71 E), colinda con La Quebrada El Caimán, con una longitud de 992,89 metros.

Indica la UAEGRTD frente al predio **FINCA PLAN PAREJO**, en el punto 3.1.4 folio 21 de la solicitud, denominado sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

En este orden de ideas, en ITP de fecha 19/10 /2022 aportado en la solicitud, se evidencia lo siguiente:

Territorios étnicos: Consejo Comunitario de los ríos la Larga y Tumaradó 22 Has + 7.095m²

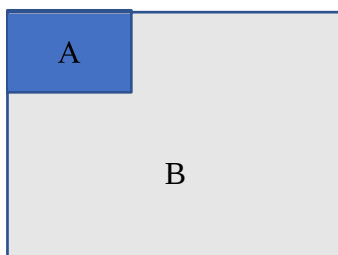
Ambiental: Reservas forestales protectoras-Rio León: 31 Has + 0743m².
Cuerpos de agua y drenaje laguna: colinda con la quebrada el CAIMAN por el costado occidental. presenta drenajes internos sin denominación. Rondas Hídricas: Si presenta. HUMEDALES: 31Has+0743m²

Amenazas y Riesgos: 31 Has + 0743 m² Inundación alta.

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDETS): Sí presenta.

Manifiesta la UAEGRTD, que el territorio colectivo del Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, fue adjudicado mediante Resolución 2805 del año 2000 expedida por el INCORA y el predio solicitado en restitución le fue adjudicado al señor Ramón Emilio López, conforme Resolución No. 2197 de 14 de septiembre de 1988 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 034 - 21609, del círculo registral de Turbo, el 10 de febrero del año 1989, configurándose así la propiedad en cabeza un particular; hecho que se dio con anterioridad a la fijación en lista de la Titulación colectiva del Consejo Comunitario, es decir 16 de agosto de 2000.

Se indica en el punto 3.6 de la solicitud, folios 25 y 26 de Verificación de la existencia o no de conflicto de linderos y/o intereses contrapuestos del inmueble solicitado en restitución con otros que se hallan inscritos en el RTDAF, o cuyo trámite se encuentra en etapa judicial o postfallo, que de acuerdo a la afectación de territorios étnicos que señala el informe técnico predial, es preciso manifestar que la solicitud objeto de estudio, se superpone con el área perteneciente al título colectivo otorgado por el INCORA mediante Resolución No.2805 del 22 de noviembre de 2000 al Consejo Comunitario de los ríos La Larga – Tumaradó.



A= Predio solicitado en restitución: denominado “Finca Plan Parejo”, ubicado en la Vereda La Unión, corregimiento Nuevo Oriente, municipio de Riosucio, departamento del Chocó, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034 – 21609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

B= Inmueble con el que se contrapone el derecho: Territorio colectivo del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, adjudicado mediante Resolución No 2805 de 22 de noviembre de 2000 expedida por el INCORA debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, en la anotación No 1 de fecha 2 de abril de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria 180 -19899, con una cabida superficiaria de 107.064 has. + 1760 mts².

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los

pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: ***“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”***

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la



actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipes	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18

³C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00

29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

Del escrito de la demanda se observa el punto 1.2 folio 9 de la solicitud un capítulo que se denomina **“De la identificación de terceros”**, en este se menciona a los señores **GLORIA ELENA SIERRA LUNA, JUAN GONZALO SIERRA MORENO, RUBEN DARIO SIERRA MORENO, GABRIEL JAIME SIERRA MORENO** quienes según Folio de Matricula Inmobiliario número **034- 21609** de la ORIP de Turbo – Antioquia, dichas personas figuran como últimas propietarias inscritas en el Folio en mención, lo cual hace necesario su vinculación al presente trámite. Para efectos de la notificación y vinculación de las personas antes mencionadas, se tiene que estas a través de apoderada judicial durante la etapa o trámite administrativo en competencia de la UAERGTD presentaron oposición, por lo tanto, este despacho ordenará su notificación a través de su apoderada la Dra Elizabeth Cossio Carabalí mediante el correo proporcionado por esta entidad.elizabethcossio9@gmail.com



Así mismo, se indica que del folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, se logró establecer que la Comunidad Negra Organizada en el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, ostenta la calidad jurídica de propiedad respecto del predio solicitado en restitución.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de los señores **RAMÓN EMILIO LÓPEZ y MARTHA CECILIA VIDALES CHICA**, en su condición de víctima de abandono y despojo respecto del predio denominado “FINCA PLAN PAREJO”, identificado con la cédula catastral No. 27615000400060021000, folio de matrícula inmobiliaria No. 034- 21609 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo y con un área georreferenciada por la UAGRTD DT Apartadó, de 31 hectáreas con 0743 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Nuevo Oriente (Antes de la Resolución No. 27-615-096-2019 de diciembre 23 del 2019 la Dirección Territorial Risaralda del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC), municipio de Riosucio, departamento del Chocó. Adjudicado por el INCORA a favor del señor RAMÓN EMILIO LÓPEZ, mediante Resolución 2197 del 14/09/1988

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio FINCA PLAN PAREJO, solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
266307	2386268,42	4585363,71	07° 28' 46.909" N	76° 45' 24.769" W
2663061	2386361,77	4585435,29	07° 28' 49.963" N	76° 45' 22.464" W
266306	2386553,16	4585585,51	07° 28' 56.227" N	76° 45' 17.624" W
266305	2386676,81	4585680,47	07° 29' 00.272" N	76° 45' 14.566" W



103055	2386600,56	4585834,89	07° 28' 57.837" N	76° 45' 09.515" W
103054	2386453,71	4585976,10	07° 28' 53.102" N	76° 45' 04.875" W
103053	2386274,96	4586088,64	07° 28' 47.323" N	76° 45' 01.159" W
103052	2386099,48	4586252,20	07° 28' 41.663" N	76° 44' 55.783" W
364101	2386078,41	4586115,31	07° 28' 40.940" N	76° 45' 00.236" W
364102	2386074,11	4586080,72	07° 28' 40.791" N	76° 45' 01.362" W
364104	2386018,39	4585866,13	07° 28' 38.920" N	76° 45' 08.335" W
364105	2385947,42	4585712,46	07° 28' 36.571" N	76° 45' 13.321" W
2663119	2385971,71	4585695,09	07° 28' 37.355" N	76° 45' 13.893" W
2663116	2386021,00	4585702,52	07° 28' 38.960" N	76° 45' 13.665" W
2663113	2386034,68	4585667,58	07° 28' 39.395" N	76° 45' 14.807" W
266311	2386080,19	4585694,54	07° 28' 40.882" N	76° 45' 13.941" W
2663109	2386090,56	4585663,87	07° 28' 41.210" N	76° 45' 14.943" W
2663107	2386053,73	4585620,06	07° 28' 40.001" N	76° 45' 16.360" W
2663105	2386081,03	4585593,39	07° 28' 40.881" N	76° 45' 17.236" W
2663103	2386143,47	4585661,82	07° 28' 42.930" N	76° 45' 15.024" W
266310	2386185,00	4585615,25	07° 28' 44.267" N	76° 45' 16.553" W
2663098	2386125,91	4585582,81	07° 28' 42.337" N	76° 45' 17.593" W
2663096	2386179,46	4585550,42	07° 28' 44.069" N	76° 45' 18.663" W
2663093	2386231,28	4585558,91	07° 28' 45.756" N	76° 45' 18.401" W
266309	2386230,07	4585503,47	07° 28' 45.701" N	76° 45' 20.206" W
2663088	2386197,45	4585469,56	07° 28' 44.631" N	76° 45' 21.302" W
2663087	2386206,55	4585455,38	07° 28' 44.923" N	76° 45' 21.766" W
2663086	2386258,19	4585480,35	07° 28' 46.608" N	76° 45' 20.967" W
2663083	2386266,51	4585447,35	07° 28' 46.870" N	76° 45' 22.044" W
266308	2386269,58	4585414,92	07° 28' 46.961" N	76° 45' 23.101" W
2663071	2386219,68	4585374,53	07° 28' 45.327" N	76° 45' 24.403" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS		

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 266307 (2386268,42 N/ 4585363,71 E), en línea recta en dirección nororiente, que pasa por los puntos 2663061 y 266306 hasta llegar al punto 266305 (2386676,81 N/ 4585680,47 E), colinda con Francisco Antonio Vidales (Los Naranjos Id 55315), con una longitud de 516,84 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 266305 (2386676,81 N/ 4585680,47 E) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 103055, 103054 y 103053 hasta llegar al punto 103052 (2386099,48 N/ 4586252,2 E), colinda con Justiniano Vidales (Los Almendros_55301), con una longitud de 827,06 metros.

SUR	Partiendo desde el punto 103052 (2386099,48 N/ 4586252,2 E) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 364101, 364102 y 364104 hasta llegar al punto 364105 (2385947,42 N/ 4585712,46 E) colinda con Alfredo Antonio Goez Rueda (Id_68794, Santa Fé del Caimán), con una longitud de 564,34 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 364105 (2385947,42 N/ 4585712,46 E) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 2663119, 2663116, 2663113, 266311, 2663109, 2663107, 2663105, 2663103, 266310, 2663098, 2663096, 2663093, 266309, 2663088, 2663087, 2663086, 2663083, 266308 y 2663071 hasta llegar al punto 266307 (2386268,42 N/ 4585363,71 E), colinda con La Quebrada El Caimán, con una longitud de 992,89 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-21609 ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto



comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin de que se abstengan deprotocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado **“FINCA PLAN PAREJO”**, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Nuevo Oriente - Municipio de Riosucio-Chocó, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 034-21609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia. Con un área georreferenciada de 31 hectáreas con 0743 metros cuadrados. Adjudicado por el INCORA a favor del señor RAMÓN EMILIO LÓPEZ, mediante Resolución 2197 del 14/09/1988.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio FINCA PLAN PAREJO, solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
266307	2386268,42	4585363,71	07° 28' 46.909" N	76° 45' 24.769" W
2663061	2386361,77	4585435,29	07° 28' 49.963" N	76° 45' 22.464" W
266306	2386553,16	4585585,51	07° 28' 56.227" N	76° 45' 17.624" W
266305	2386676,81	4585680,47	07° 29' 00.272" N	76° 45' 14.566" W
103055	2386600,56	4585834,89	07° 28' 57.837" N	76° 45' 09.515" W
103054	2386453,71	4585976,10	07° 28' 53.102" N	76° 45' 04.875" W
103053	2386274,96	4586088,64	07° 28' 47.323" N	76° 45' 01.159" W
103052	2386099,48	4586252,20	07° 28' 41.663" N	76° 44' 55.783" W
364101	2386078,41	4586115,31	07° 28' 40.940" N	76° 45' 00.236" W
364102	2386074,11	4586080,72	07° 28' 40.791" N	76° 45' 01.362" W
364104	2386018,39	4585866,13	07° 28' 38.920" N	76° 45' 08.335" W
364105	2385947,42	4585712,46	07° 28' 36.571" N	76° 45' 13.321" W
2663119	2385971,71	4585695,09	07° 28' 37.355" N	76° 45' 13.893" W
2663116	2386021,00	4585702,52	07° 28' 38.960" N	76° 45' 13.665" W
2663113	2386034,68	4585667,58	07° 28' 39.395" N	76° 45' 14.807" W
266311	2386080,19	4585694,54	07° 28' 40.882" N	76° 45' 13.941" W
2663109	2386090,56	4585663,87	07° 28' 41.210" N	76° 45' 14.943" W
2663107	2386053,73	4585620,06	07° 28' 40.001" N	76° 45' 16.360" W
2663105	2386081,03	4585593,39	07° 28' 40.881" N	76° 45' 17.236" W
2663103	2386143,47	4585661,82	07° 28' 42.930" N	76° 45' 15.024" W
266310	2386185,00	4585615,25	07° 28' 44.267" N	76° 45' 16.553" W
2663098	2386125,91	4585582,81	07° 28' 42.337" N	76° 45' 17.593" W
2663096	2386179,46	4585550,42	07° 28' 44.069" N	76° 45' 18.663" W



2663093	2386231,28	4585558,91	07° 28' 45.756" N	76° 45' 18.401" W
266309	2386230,07	4585503,47	07° 28' 45.701" N	76° 45' 20.206" W
2663088	2386197,45	4585469,56	07° 28' 44.631" N	76° 45' 21.302" W
2663087	2386206,55	4585455,38	07° 28' 44.923" N	76° 45' 21.766" W
2663086	2386258,19	4585480,35	07° 28' 46.608" N	76° 45' 20.967" W
2663083	2386266,51	4585447,35	07° 28' 46.870" N	76° 45' 22.044" W
266308	2386269,58	4585414,92	07° 28' 46.961" N	76° 45' 23.101" W
2663071	2386219,68	4585374,53	07° 28' 45.327" N	76° 45' 24.403" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS		

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 266307 (2386268,42 N/ 4585363,71 E), en línea recta en dirección nororiente, que pasa por los puntos 2663061 y 266306 hasta llegar al punto 266305 (2386676,81 N/ 4585680,47 E), colinda con Francisco Antonio Vidales (Los Naranjos Id 55315), con una longitud de 516,84 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 266305 (2386676,81 N/ 4585680,47 E) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 103055, 103054 y 103053 hasta llegar al punto 103052 (2386099,48 N/ 4586252,2 E), colinda con Justiniano Vidales (Los Almendros_55301), con una longitud de 827,06 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 103052 (2386099,48 N/ 4586252,2 E) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 364101, 364102 y 364104 hasta llegar al punto 364105 (2385947,42 N/ 4585712,46 E) colinda con Alfredo Antonio Goez Rueda (Id_68794, Santa Fé del Caimán), con una longitud de 564,34 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 364105 (2385947,42 N/ 4585712,46 E) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 2663119, 2663116, 2663113, 266311, 2663109, 2663107, 2663105, 2663103, 266310, 2663098, 2663096, 2663093, 266309, 2663088, 2663087, 2663086, 2663083, 266308 y 2663071 hasta llegar al punto 266307 (2386268,42 N/ 4585363,71 E), colinda con La Quebrada El Caimán, con una longitud de 992,89 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan alproceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa

del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Riosucio con amplia difusión en los corregimientos que se encuentran los predios, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Riosucio-Chocó y Personero municipal de la localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: VINCÚLESE Y CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y quien actúa en representación de los solicitantes RAMÓN EMILIO LOPEZ y MARTHA CECILIA VIDALES CHICA, a los señores JUAN GONZALO SIERRA MORENO, RUBEN DARIO SIERRA MORENO y GLORIA HELENA SIERRA LUNA, en calidad de presuntos opositores, como últimos titulares de derecho real de dominio como consta en los Folios de matrícula inmobiliaria No 034-21609 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Turbo. "FINCA PLAN PAREJO"

El presente traslado se hará a través de la apoderada judicial la Dra. Elizabeth Cossio Carabalí mediante el correo proporcionado por esta Unidad: elizabethcossio@gmail.com la cual durante la etapa o trámite administrativo en la UAEGRTD presentaron oposición. Por secretaría líbrense el oficio respectivo al que se deberá adjuntar la solicitud de restitución de tierras, sus anexos y esta

providencia, así mismo se le indicara que de conformidad con lo señalado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras podrá comparecer al proceso a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en el que se realice la notificación, para que si así lo considera pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa a través de la oposición. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y ss de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Por Secretaría Líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCÓ)** iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO : ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

DECIMO PRIMERO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en (RUV) registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen partedel núcleo familiar de los solicitantes de RAMÓN EMILIO LOPEZ y MARTHA CECILIA VIDALES CHICA quien hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCO, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de alto riesgo de inundación, segúnlo expuesto por la UAEGRTD. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la Secretarías de Hacienda del Municipio de Riosucio Chocó, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la iniciación de este proceso, indicándole que los predios objeto de esta solicitud fueron adjudicados por el INCORA al señor RAMÓN EMILIO LÓPEZ mediante Res. No 2197 de fecha 14 de septiembre de 1988 de adjudicación de baldíos, para lo de su competencia, de igual manera se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este requerimiento informe al estrado si existe algún proceso agrario que pueda llegar a afectar el predio “FINCA PLAN PAREJO”. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SEPTIMO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la abogada STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMENEZ, C.C. 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J., y como apoderados suplentes a los abogados CAROLINA PALACIO HIDALGO, CC. No 1.017.143.863 y T.P. 228.521 del C.S.J NIDIA OFELIA MEJIA AGUALIMPIA, CC. No 55.245.616 y T.P. 153.339 del C.S.J., VERONICA BEDOYA VERONA, CC. 1.128.437.245 y T.P. 245.568 del C.S.J., AMALIA INES AGUALIMPIA QUIROZ, C.C. 1.128.428.477 y T.P. No 218.617 del C.S.J., MANUEL DAVID RIVERA ARRAUTT, C.C. 1047.383.828 y T.P. No 239.042 del C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 00082 de 24 de febrero de 2023 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ. Ordénese por secretaría asociar a los abogados al proceso a través de los correos carolina.palacio@urt.gov.co stibiliz.marmolejo@urt.gov.co nidia.mejia@urt.gov.co veronica.bedoya@urt.gov.co



Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado N° 36 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó, 10 de mayo de 2023. VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario
--

Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61691ea16410c80efc06399ea3e8e2992fe439764090c467372354cbb6d02df7**

Documento generado en 09/05/2023 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>